

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de agosto de 2021

Radicado: 05001 31 05 022 2021 00170 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **Lucidia Amparo Jiménez Jiménez**, identificada con la C.C. Nro. 22.148.473, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

Mediante escrito aportado por correo electrónico institucional del despacho, se informó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **06 DE MAYO DE 2021**, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **LUCIDIA AMPARO JIMENEZ JIMENEZ** con **C.C. 22.148.473**, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por la accionante el día 08 de marzo de 2021, en relación con el proceso a seguir, para ser parte del grupo de personas mencionadas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

**TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procedase a su archivo definitivo.**

*Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”*

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014; y al requerimiento previo al incidente de desacato, debe decirse:

En escrito recibido en esta dependencia judicial a través de correo electrónico y obrante en el archivo 12 del expediente digital, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, aportó respuesta otorgada a la señora **LUCIDIA AMPARO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mediante radicado 202172018080951 en la que le informan que: “...la Unidad

*para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa colocada a su nombre el 21 DE JUNIO DE 2021 a la sucursal del Banco Agrario ubicado en la CRA.52 NO.50-37 en MEDELLÍN - ANTIOQUIA, Cabe aclarar que, ante la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID 19, La Unidad gestionó junto con el Banco Agrario, para que los recursos estén a disposición por noventa (90) días calendario....”*

Y según constancia aportada con radicado 20216020020373, se tiene que la comunicación N° 202172018080951 de fecha 01 de julio de 2021, fue enviada a la dirección electrónica aportada por la actora correspondiente a: yuliethg1306@gmail.com, además de aportarse el pantallazo que evidencia el envío de la comunicación a dicho correo electrónico.

### **CONSIDERACIONES**

La orden constitucional impartida por este operador jurídico el 06 DE MAYO DE 2021, consistía en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** le otorgará a la señora LUCIDIA AMPARO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, “...dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por la accionante el día 08 de marzo de 2021, en relación con el proceso a seguir, para ser parte del grupo de personas mencionadas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.”

Y a juicio de este operador jurídico, la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acredita que cumplió la orden de tutela impartida por el Juez Constitucional, teniendo en cuenta que lo que pretendía la actora al solicitar le informaran cual era el proceso a seguir para ser parte del grupo de personas mencionadas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, esto es para hacer parte de las personas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a efectos de priorizar la entrega del giro. Lo cual se torna superado, al manifestar en la respuesta la accionada que el mismo ya fue efectuado en el Banco Agrario Medellín, ubicado en la CRA.52 NO.50-37.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumplió con la orden de tutela proferida el **06 DE MAYO DE 2021**; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **DECLARA** que el **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho el **06 DE MAYO DE 2021**, en el sentido que otorgó a la señora **Lucidia Amparo Jiménez Jiménez** respuesta de fondo al derecho de petición del 08 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

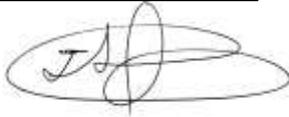
**TERCERO:** Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 118 fijados en la secretaría del despacho hoy 4 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**